

Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000215/2022  
IUP: TR2022037637

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
INVESTCAPITAL LTD

Aboqado:

Procurador:

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de septiembre de 2022.

Vistos por la Iltna Sra. Dña. \_\_\_\_\_, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife los presentes autos de Juicio verbal (250.2), nº 0000735/2022 seguido entre partes, de una como demandante INVESTCAPITAL LTD, dirigido por la Abogada Dña. \_\_\_\_\_ y representado por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y de otra como demandada D. \_\_\_\_\_, sobre reclamación de cantidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ en nombre de Investacapital LTD, se presentó demanda de proceso monitorio contra D. \_\_\_\_\_ en reclamación de la cantidad de 1.652,18 euros; requerida de pago compareció oponiéndose a lo solicitado, alegando la existencia de clausulas abusivas y usura en el interés remuneratorio, planteando a su vez reconvencción, suplicando que se condenase al demandado al abono de la cantidad que exceden del capital prestado y que asciende a 1.359,41 euros más intereses y costas y subsidiariamente se condene a pagar al demandado la diferencia entre la deuda reclamada y las cantidades abonadas por el mismo durante la vida del crédito, correspondientes a los intereses remuneratorios, comisiones por reclamación de cuota impagada, contrato de seguro e indemnización por reclamación extrajudicial por importe de 772,45 euros más intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Transformados los autos en juicio verbal por Decreto de fecha 11 de mayo de 2022 se dio traslado a la actora, que lo evacuó alegando la transparencia del contrato y la falta de abusividad de los intereses remuneratorios así como la no abusividad de las clausulas impugnadas, y no habiendo solicitado la celebración de vista, quedaron los autos pendientes para resolver.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se reclama en este procedimiento la cantidad derivada del contrato de tarjeta de crédito suscrita en el año 2000 entre la demandada y la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC, SA, y por la que se reclama la cantidad de 1.652,29 euros (documentos 1 a 3), conforme al certificado de deuda emitido por la entidad Investcapital LTD (documento 5), reclamándose el principal por importe de 1.428,39 euros, más 97,23 euros en concepto de indemnización por reclamación extrajudicial.

Queda acreditado que en la citada tarjeta suscrita por la demandada se fijó como TAE del 20,56%; Estamos ante una cuestión ya resuelta por el Tribunal Supremo en Sentencia del Tribunal Supremo del Pleno de 25 de noviembre de 2015 (núm. 628/2015) que ha fijado cuándo hay usura a los efectos de los intereses remuneratorios de los préstamos al consumo. En ella, se lee:

*"En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero".*

Como puede suponerse, unos intereses remuneratorios del 12,68% TAE están muy lejos de ser usurarios. En 2010, hecho estadístico recogido en datos públicos oficiales, los créditos al consumo oscilaron entre el 10,59 TAE y el 7,47 TAE. Es decir, el interés remuneratorio en litigio no puede tacharse de desproporcionado: está muy lejos de llegar o superar el doble del interés medio.

Entrando en el examen de la cuestión de fondo, se plantean los términos del debate en la declaración de nulidad del contrato de "tarjeta de crédito Carrefour", por la cual dicha entidad concedía a la actora crédito para su consumo mediante pago aplazado, por el sistema denominado "revolving", desde el día 10 de agosto de 2000 (documentos 1 y 2), y en el que se pactó que la TAE del contrato era del 20,56%, considerando que se trata de un interés notablemente superior al normal del dinero y que la determinación del tipo de interés se averigua sobre la base de una fórmula matemática compleja e incomprensible para un consumidor, que no puede saber realmente cual es la carga económica de este contrato, considerando que el interés medio de los créditos al consumo en operaciones de 1 a 5 años en la fecha en la que se concertó este contrato oscilaba entre el 8,23% y 8,78%

**SEGUNDO.-** Dispone el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, que " *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido*

*aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

De su interpretación adaptada a la más reciente doctrina jurisprudencial contenida en la SSTS Pleno de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, rec. 4813/2019 se sigue, en síntesis, que para evaluar la usura no habrá de tomarse en consideración el tipo de interés pactado, sino la TAE, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, que no será necesaria que concurren acumuladamente los requisitos objetivos y subjetivos del art. 1 LRU, que en lo que concierne a la desproporción con las circunstancias del caso, el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, pero no una elevación desproporcionada en operaciones de financiación al consumo, y que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

En particular la STS de 4 marzo de 2020, rec. 4813/2019 , en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, tuvo en cuenta que el tipo medio del que se partía para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, era ya muy elevado. Por tal razón, consideró que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato inicialmente era del 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, superaba el índice tomado como referencia, considerando, además, las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor "cautivo", para concluir razonando que "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%", de cuya aplicación al caso, en el que el tipo medio es de un 20,21% conforme a las tablas estadísticas publicadas por el BdE para tarjetas revolving en el mes de octubre de 2018, y el TAE pactado del 24,51% se sigue la necesidad de la declaración de nulidad del préstamo y los efectos derivados de esta declaración serán los contemplados en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura y es que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo el prestamista devolver todo que haya sido pagado y que exceda del capital prestado.

Se hace difícil comprobar cual es el importe real de los movimientos llevados a cabo por el consumidor y en relación con el contrato, se trata de un contrato de adhesión, en el que la parte predisponente ya ha establecido toda una serie de condiciones que el consumidor se ha limitado a asumir, sin que exista prueba de que haya sido informado realmente de la realidad de dicha información, constando el extracto de las condiciones de dicha tarjeta, donde por el ínfimo tamaño de la letra, se hace muy difícil comprobar que el consumidor pudiera tener cabal conocimiento de lo que estaba firmando. Por ello, la falta de claridad en el extracto adjunto, la imposibilidad de comprobar realmente cual es el importe abonado por el consumidor demandado, la existencia de cláusulas abusivas en el contrato, además de la usura en el interés remuneratorio el cual no puede ser sometido a control de abusividad según la Directiva 93/13 de cláusulas abusivas, respecto del cual no existe la necesaria transparencia en el modelo de contrato aportado, lo cual nos lleva a la desestimación de la demanda, y a la estimación de la demanda reconvenzional en lo relativo al carácter usurario del interés remuneratorio pactado, que no ha sido objeto de contestación en el escrito de contestación a la reconvección, que se ha limitado a alegar en relación con la supuesta falta de abusividad, acogiendo como cantidad a restituir por la entidad demandada la de 1.359,41 euros. Art. 217 LEC

**TERCERO.**-En materia de costas, y dada la desestimación de la demanda y la estimación de la reconvección formulada, deben serle impuestas las costas al demandante vencido, art. 394 LEC

Por todo lo cual, y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Que debo desestimar la demanda interpuesta por la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ en nombre de Investcapital LTD, y estimar la reconvección formulada por \_\_\_\_\_, y debo absolver y absuelvo al demandado declarando la existencia de usura en el interés remuneratorio y por tanto la nulidad del contrato firmado entre el demandado y Servicios Financieros Carrefour EFC SA y por tanto de todas sus cláusulas, debiendo la entidad demandante reconvenida abonar al demandante reconvenzional la cantidad de 1.359,41 euros, más intereses legales y procesales y con condena en costas.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**